

Carvalho, J.A. (1995). Las contingencias en las normas contables internacionales y colombianas. Contaduría Universidad de Antioquia, 26-27, 177-199.

Las contingencias en las normas contables internacionales y colombianas

Javier Alonso Carvalho Betancur

Contador Público de la Universidad de Antioquia,
Exmiembro de la Junta Central de Contadores,
Profesor del Departamento de Contaduría de la Facultad
de Ciencias Económicas de la Universidad de Antioquia

RESUMEN

La incertidumbre favorable o desfavorable que se presenta en algunos casos, ocurrida entre la fecha de presentación de estados financieros y su posterior fecha de emisión, se ha convertido en un factor importante en la preparación y posterior análisis de la información financiera.

La situación colombiana en el caso de las contingencias de pérdidas probables, eventuales y remotas es tratada de acuerdo a las distintas normas de cada uno de los temas.

1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de las contingencias dentro de la información financiera se convierte en un factor relevante en la preparación y posterior análisis de los estados financieros, dada la incertidumbre que puede presentarse sobre algunos acontecimientos, tanto favorables como desfavorables, que ocurren entre la fecha de preparación de dichos estados y su posterior fecha de emisión.

La contabilidad a este respecto, tiene una forma especial de registro la cual será analizada con base en las normas colombianas e internacionales emitidas por los distintos órganos encargados de su promulgación y posterior vigencia.

2. CONCEPTO

La Guía de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) indica que: *"Existe una contingencia cuando una condición o situación presente, o un conjunto de circunstancias implican varios grados de incertidumbre, y pueden, a través de un hecho futuro, resultar en la adquisición o pérdida de un activo -o en que se incurra o se evite un pasivo- llevando esto, usualmente, a que se registre una ganancia o una pérdida. Esta ganancia o pérdida es llamada ganancia contingente o pérdida contingente"*¹⁰⁵.

Por su parte la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) número 10, las define de la siguiente manera:

"Una contingencia es una condición o situación cuyo resultado final, ganancia o pérdida, sólo se conformará si acontecen, o dejan de acontecer, uno o más sucesos futuros inciertos".

En el caso colombiano, el Decreto 2160/86 señalaba en el párrafo del artículo 67 que

"se entiende como contingencia una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que generen incertidumbre sobre pérdidas cuyo resultado final sólo se conocerá cuando uno o más eventos se produzcan o dejen de ocurrir".

Como se observa, es clara la procedencia del concepto expresado en la anterior norma de contabilidad, la cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

105 MILLER, Martin A. Guía de PCGA. Orlando Florida: Harcourt Brace Internacional Inc. 1995. p. 7.03-7.04

Posteriormente, el Decreto 2649/93 en un sentido similar, expresa en el inciso segundo del artículo 52 que:

"Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir".

En la norma anterior, vigente actualmente en nuestro país, se corrige la posición inicial del Decreto 2160/86 de señalar que las contingencias únicamente podrían generar incertidumbre sobre pérdidas, dejando de lado la posibilidad de obtener ganancias contingentes tal como se puede apreciar en el concepto emitido por los FASB y el contenido en la Guía de PCGA.

A pesar de que las contingencias llevan consigo un grado de incertidumbre, no es posible concluir que todas las incertidumbres implican una contingencia. En efecto, a los activos depreciables se les estima una vida útil razonable, pero incierta. Este hecho no puede llevar a la conclusión de que los activos depreciables generan una contingencia, más bien por esta razón se emplea la depreciación para distribuir el costo del activo en la vida útil estimada.

Es importante señalar también, quién tiene la responsabilidad de las estimaciones de contingencias y quién debe realizarlas. La NIC número 10 al respecto dice:

"Las estimaciones del resultado y del efecto financiero de las contingencias se determinan a juicio de la dirección de la empresa. Se basa este juicio en la consideración de la información disponible hasta la fecha en la que se autoricen los estados financieros para su emisión e incluirá una revisión de los sucesos ocurridos después de la fecha del balance, complementada por la experiencia en transacciones similares y, en algunos casos, por informes de peritos independientes".

3. GANANCIAS O PÉRDIDAS CONTINGENTES

3.1 Ganancias contingentes

El tratamiento contable de las ganancias contingentes está claramente expresado en la NIC número 10, cuando señala que:

"Las ganancias contingentes no se registran en los estados financieros pues esto puede dar por resultado el reconocimiento de utilidades que nunca lleguen a realizarse. Sin embargo, cuando la realización de una ganancia sea virtualmente segura, entonces tal ganancia no es una contingencia y es apropiado registrarla".

El anterior tratamiento está acorde con la norma básica de la prudencia, la cual señala que *"Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos"*.

3.2 Pérdidas contingentes

Por su parte, cuando se determina la existencia de pérdidas contingentes, es necesario evaluar la posibilidad de que se convierta en una pérdida real.

"Lo que se contabilizará en estas situaciones depende de la probabilidad de que ocurran uno o más hechos futuros que resultarían en una pérdida real y confirmando así la ya registrada"¹⁰⁶.

Esta apreciación coincide con la norma internacional, puesto que las pérdidas contingentes se deben contabilizar "si es probable que una contingencia resultara en una pérdida para la empresa" entonces es prudente incluirla en los estados financieros.

Las pérdidas contingentes pueden generarse en causas diversas tales como: posibilidades de cobro; expectativas de realización de activos tales como inventarios, inversiones, propiedad, planta y equipo; pérdidas por catástrofes, juicios pendientes o posibles, garantías otorgadas, etc. Es decir, las pérdidas contingentes se refieren a activos o a la posibilidad de que se generen pasivos futuros.

Cuando se refiere a las posibles pérdidas de activos, éstas podrán generarse por las factibilidades de cobro de las cuentas por cobrar, o las expectativas de realización de los activos, como también a pérdidas por catástrofes o robos.

En el caso de que la posibilidad sea la generación de pasivos futuros, éstos pueden surgir de juicios pendientes o garantías otorgadas.

106 Ibid., p. 7,04

Las características más importantes de los pasivos contingentes son las siguientes, según el contador argentino Mario Biondi:

1. Se puede expresar por lo menos de cuatro formas diferentes.
2. Modifican anticipadamente, o no, el patrimonio en base a hechos posibles pero no de fácil cumplimiento.
3. Por desaparición de las causas que los originaron pueden incidir favorablemente en los ejercicios futuros.
4. Su monto es estimativo, y en alguna medida, subjetivo.
5. Si no se expresan con claridad, pueden llegar a ocultar situaciones verdaderamente catastróficas.
6. Existen aspectos jurídicos que pueden tener influencia en un momento determinado y que el contador debe ponderar adecuadamente".¹⁰⁷

La contabilización de las pérdidas contingentes referida a los activos o pasivos, se tratará posteriormente, una vez analizada la clasificación de estas partidas.

4. CLASIFICACIÓN DE LAS PÉRDIDAS CONTINGENTES

El FASB-5 las clasifica en:

1. Probable: con posibilidad de ocurrir.
2. Razonablemente posible: entre probable y remota.
3. Remota: con poca posibilidad de ocurrir.

En un tratamiento similar, el párrafo del artículo 67 del Decreto 2160/86 las agrupaba en:

- a. Probable, cuando existan buenas razones para creer que sucederá, como podría ser en los casos en que las probabilidades superen, por ejemplo el 50%.
- b. Incierto, cuando las expectativas de un resultado favorable o adverso no se pueden predecir, y

107 BIONDI, Mario. Tratado de Contabilidad Intermedia y Superior. Buenos Aires. Ediciones Macchi, 1990. p. 630.

- c. Remoto, cuando existe poca posibilidad de que una pérdida pueda presentarse.”

Posteriormente, el Decreto 2649/93 (artículo 52) adoptando una posición igual a la del decreto sobre normas contables anteriormente citado, clasifica las contingencias en:

- “1. Probables, aquellas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que no es posible que ocurran eventos futuros.
2. Eventuales, aquellas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir.
3. Remotas, aquellas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros”

Es interesante anotar que la norma internacional no efectúa ninguna clasificación de las pérdidas contingentes.

5. CONTABILIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS CONTINGENTES

El reconocimiento de las pérdidas contingentes en la contabilidad depende de los tres grupos en que se pueden clasificar y que con anterioridad se habían analizado, es decir, en probable, razonablemente posible y remota en el caso del FASB-5 o de probables, eventuales o remotas en el caso colombiano contemplado en el Decreto 2649 de 1993.

5.1 Probables

Si a la pérdida contingente se le asigna una clasificación de probable, debe registrarse como gasto del período mediante la inclusión de una provisión en los estados financieros.

La pérdida contingente será un gasto del período si cumple con las dos siguientes condiciones según el FASB-5:

- “Es probable que a la fecha de los estados financieros un activo ha sufrido deterioro o se haya creado un pasivo, según información disponible

subsecuentemente pero con anterioridad a la emisión de los estados financieros. Esta situación implica que es "probable" que ciertos hechos ocurrirán en el futuro que confirmarán que ha ocurrido una pérdida.

. El monto de la pérdida puede estimarse razonablemente."

En el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993 se contempla la situación para nuestro país cuando se señala que:

"Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables".

Como se puede apreciar, se consideran las dos mismas condiciones en el caso americano y colombiano: la pérdida de valor de un activo o la creación de un pasivo y la necesidad de que la pérdida sea justificada, cuantificable, confiable (o razonable para el FASB-5).

La NIC número 10 considera igualmente el caso de que la estimación de la pérdida contingente pueda proporcionar una serie de valores. En este caso se toma la mejor estimación. Si no existe una cifra considerada como la mejor, se deberá registrar el menor valor estimado y hacerse la revelación del caso. El contenido de la norma internacional es el siguiente:

"La estimación del importe de una pérdida contingente por la que haya de registrarse una provisión en los estados financieros puede basarse en la información que proporciona una gama de importes a los que podría ascender la pérdida resultante de la contingencia.

La mejor estimación de la pérdida dentro de esa gama es la que se registra. Cuando dentro de la gama no hay una cifra indicada como la mejor estimación en comparación con las otras, cuando menos se registra el importe mínimo de la gama. Se hace revelación de que la empresa está expuesta a una pérdida en exceso de la provisión registrada si tal posibilidad existe".

En igual sentido se pronuncia el FASB-5 al incluir la siguiente observación:

"Si la pérdida contingente es probable y se le estiman varios valores posibles, debe registrarse el mínimo valor estimado, a no ser que otro valor, dentro de los estimados, parezca ser más razonable (FIN-14). También se revelan los importes de la mayor y menor pérdida que podría tenerse".

Los principales casos que pueden considerarse como pérdidas contingentes probables, son los siguientes:

5.1.1. Pleitos, reclamaciones o gravámenes

Los factores que se deben considerar para hacer el registro contable son según el FASB-5 los siguientes:

"(a) La naturaleza del pleito, reclamación o gravamen, (b) el progreso del caso, incluyéndose en estas consideraciones el progreso con posterioridad a la fecha de los estados financieros pero antes de la fecha de su emisión, (c) las opiniones de los abogados, y (d) la respuesta que la gerencia espera adoptar en el asunto."

En el artículo 81 del Decreto 2649 de 1993 se trata el caso colombiano de la siguiente manera:

"Con sujeción a la norma básica de la prudencia, se deben reconocer las contingencias de pérdidas en la fecha en la cual se conozca información conforme a la cual su ocurrencia sea probable y puedan estimarse razonablemente. Tratándose de procesos judiciales o administrativos deben reconocerse las contingencias probables en la fecha de notificación del primer acto del proceso".

Para la NIC número 10 esta situación se plantea así:

"Una demanda judicial de importancia contra la empresa puede representar tal contingencia. Entre los factores tomados en cuenta por la dirección para evaluar la contingencia están el progreso de la demanda en la fecha en que se autoriza la emisión de los estados financieros, las opiniones de los abogados y consejeros legales, la experiencia de la empresa en casos similares y la de otras empresas en situaciones parecidas"

La contabilización en este caso debe hacerse con un débito a la cuenta de gasto respectivo y el crédito a una cuenta de pasivo.

En el caso colombiano, el gasto está incluido en el PUC para comerciantes como un "gasto no operacional" (Grupo 53), al cual corresponde a la cuenta "gastos diversos" (5395). Las subcuentas que pueden expresar apropiadamente el concepto del gasto pueden ser: demandas laborales (539505), demandas por incumplimiento de contratos (539510), indemnizaciones (539515), etc.

Por su parte, el pasivo está comprendido dentro del grupo 26 del PUC, el cual corresponde a los pasivos estimados y provisiones. La cuenta que incluye esta clase de pasivos es la 2635, llamada "para contingencias" y contiene subcuentas tales como : reclamos (263515), laborales (263520), civiles (263525), penales (263530), etc.

5.1.2. Garantías otorgadas

Estas garantías representan igualmente contingencias, puesto que pueden generar reclamaciones de los clientes contra el ente económico.

La contabilización de la pérdida contingente debe realizarse, aún cuando no sea posible identificar específicamente a cada uno de los posibles afectados, siempre y cuando se cumplan las condiciones ya señaladas.

El cálculo deberá prepararse con base en estadísticas o experiencias pasadas del ente económico o de otros entes que realicen una actividad económica similar.

5.1.3. Provisión para protección de cartera

Con base en el análisis que se ha realizado hasta el momento, es claro que el ente económico se enfrenta ante una contingencia cuando en la fecha de preparación de los estados financieros, se encuentra con la posibilidad de no cobrar todo el dinero que se le adeuda.

Ante esta situación se debe contabilizar la pérdida contingente como un gasto del período puesto que se presentan las dos condiciones esenciales:

1. La pérdida es probable.
2. Puede estimarse de manera razonable.

El complemento de este caso lo trae el FASB-5 en los siguientes términos:

"Cuando se cumplen estas dos condiciones se registra una pérdida, aún cuando no es posible identificar específicamente los deudores que no pagarán lo adeudado a la empresa. El estimado de lo incobrable se basa en la experiencia previa de la empresa o de otras en el mismo giro, en la capacidad de cumplimiento estimada para los deudores y en una evaluación de la situación económica actual."

Para el tratamiento de este caso, la contabilidad ha desarrollado distintos métodos para la determinación de la provisión de cuentas por cobrar.

5.1.4 Provisiones para las expectativas de realización de otros activo

Tal como lo señala el artículo 52 del decreto 2649 de 1993, se deben igualmente, contabilizar provisiones para disminuir el costo reexpresado de los activos cuando éstos sean superiores al valor de realización de los mismos.

Esta contingencia de pérdida probable debe reconocerse en la contabilidad como un gasto del período y un crédito a la cuenta de provisión respectiva.

El PUC para comerciantes incluye dentro de los "Gastos de administración" (Grupo 51), la cuenta de "Provisiones" (5199) y esta a su vez contiene las subcuentas: inversiones (519905), deudores (519910), propiedades, planta y equipo (519915) y otros activos (519995).

En las cuentas de los distintos activos, se encuentran las provisiones para los gastos anteriormente señalados: inversiones (1299), deudores (1399), propiedades, planta y equipo (1599), etc.

5.2 Razonablemente posible o eventuales

Si al analizar la información sobre la pérdida contingente no es posible predecir que el hecho ocurra o deje de ocurrir, tal situación deberá revelarse en los estados financieros.

El FASB-5 considera que debe hacerse la revelación como una nota en los estados financieros:

"Cuando una o ambas condiciones presentadas anteriormente no se cumplen, y la pérdida es por lo menos razonablemente probable, se revela esta situación en los estados financieros. La revelación describe la índole de la pérdida contingente y los distintos alcances posibles de la pérdida (similar a un mínimo-máximo), o indica que no es posible hacer estimación."

La NIC citada se refiere al tema en los mismos términos:

"Si existe evidencia insuficiente o contradictoria para estimar el importe de una pérdida contingente, entonces se revela la existencia y la naturaleza de la contingencia".

En el caso americano e internacional, se considera únicamente la posibilidad de efectuar las revelaciones mediante notas a los estados financieros.

En Colombia, es posible realizar las revelaciones tanto en notas a los estados financieros como en cuentas de orden. Para el caso de las principales pérdidas contingentes que se clasifican como eventuales, el Decreto 2649 de 1993 (PUC para comerciantes), y la resolución No. 1017 de abril/94 del DANCOOP (PUC para entidades vigiladas), obligan a que su reconocimiento se haga mediante cuentas de orden.

Esta presentación ha sido criticada por algunos autores como Enrique Fowler Newton, quien señala que:

"La presentación de contingencias mediante cuentas de orden es poco clara y de difícil interpretación. La información de este tipo debería brindarse en notas a los estados financieros contables y no incluir contingencias remotas.

En Argentina, el único empleo importante de cuentas de orden está a cargo de las entidades financieras, que son obligadas a ello por el BCRA (Banco Central de la República de Argentina)".¹⁰⁸

Los principales casos de las pérdidas contingentes eventuales son los siguientes:

5.2.1. Pérdidas contingentes que ocurren con posterioridad a la fecha de los estados financieros

El FASB-5 considera que en general se deben revelar como nota a los estados financieros en los siguientes términos:

"Cuando una pérdida contingente que se considera como probable o razonablemente posible ocurre con posterioridad a la fecha del balance general pero antes de la emisión de los estados financieros, puede necesitarse su revelación en nota para evitar que estos estados resulten engañosos. Cuando el buen juicio profesional indica que se necesita la revelación, ésta incluye una descripción de la naturaleza de la pérdida contingente y sus posibles importes máximo y mínimo, o explica que no puede estimarse su importe. En esos casos, la revelación puede efectuarse por medio de información

108 FOWLER NEWTON, Enrique. Contabilidad Superior. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1993. p. 1026.

H. Buenos Aires: Ediciones

suplementaria a los estados financieros, presentada en estados pro forma que reflejen la pérdida como si hubiera ocurrido en la fecha de los estados financieros”.

La norma internacional por su parte, trae un completo tratamiento para los hechos ocurridos después de la fecha del balance, y hace precisión para algunos casos específicos. A continuación se incluyen los párrafos 18 a 24 por considerarlo de interés para el lector:

“Los sucesos que ocurren entre la fecha del balance y la fecha en la cual se autoriza la emisión de los estados financieros pueden indicar la necesidad de ajustes a los activos y pasivos o pueden requerir revelación.

El proceso que se sigue en la autorización para la emisión de los estados financieros varía dependiendo de la estructura de la dirección de cada empresa y de los procedimientos empleados para preparar y finalizar los estados financieros, pero la fecha de autorización para emisión normalmente será la fecha en la cual se autoriza que los estados sean emitidos para distribución fuera de la empresa.

Se requiere ajuste del activo y pasivo por hechos que ocurren después de la fecha del balance y que suministran información adicional para determinar las cifras relacionadas con las condiciones existentes a la fecha del balance. Por ejemplo puede hacerse el ajuste por la pérdida del saldo de un cliente cuya quiebra es declarada después de la fecha del balance.

No es apropiado ajustar los activos y pasivos por sucesos ocurridos después de la fecha del balance, si tales sucesos no se relacionan a condiciones existentes a la fecha del balance. Un ejemplo es la baja del valor de mercado de una inversión entre la fecha del balance y la de autorización para la emisión de los estados financieros. La declinación en el valor de mercado normalmente no se relaciona con la condición de las inversiones a la fecha del balance, sino que refleja circunstancias ocurridas en el siguiente período. Sin embargo, generalmente se revelan sucesos ocurridos en períodos posteriores cuando representan cambios no usuales en las condiciones de activos o pasivos a la fecha del balance; por ejemplo, la destrucción de una planta importante de producción por un incendio ocurrido después de la fecha del balance.

Los sucesos que ocurren después de la fecha del balance y que indican condiciones surgidas también con posterioridad se revelan si el no hacerlo puede afectar la capacidad de los usuarios de los estados financieros para

llegar a evaluaciones y decisiones adecuadas. Un ejemplo de un suceso de tal naturaleza sería una importante adquisición de otra empresa.

Hay sucesos que, aunque tengan lugar después de la fecha del balance, en algunas ocasiones se reflejan en los estados financieros debido a requisitos estatutarios o por su naturaleza especial. En algunos países estas partidas especiales incluyen el monto del dividendo propuesto o declarado después de la fecha del balance respecto al período cubierto por los estados financieros.

Los sucesos posteriores a la fecha del balance pueden indicar que la totalidad o una parte de la empresa cesan de ser un negocio en marcha. Un deterioro de los resultados de operaciones y en la situación financiera después de la fecha del balance pueden indicar la necesidad de considerar si es apropiado usar el supuesto del negocio en marcha para la presentación de los estados financieros".

En Colombia estas pérdidas contingentes deben incluirse como notas a los estados financieros, según los numerales 15 a 18 del artículo 115 del Decreto 2649 de 1993, el cual señala:

"15. Eventos posteriores. Se deben revelar los hechos económicos realizados luego de la fecha de corte, que puedan afectar la situación financiera y las perspectivas del ente económico tales como:

- a) Pérdidas resultantes de incendio, inundación y otros desastres;
 - b) Emisión de acciones y bonos, venta de aportes,
 - c) Compra de un negocio o venta de un segmento del negocio;
 - d) Eventos o cambios de circunstancias que alteren las bases utilizadas para estimar las contingencias;
 - e) Incumplimientos contractuales, y
 - f) Cambios en las normas legales aplicables al ente o a sus operaciones
16. Factores, tales como operación a pérdida o imposibilidad de obtener recursos o ingresos suficientes, que hagan incierta la continuidad de las operaciones, describiendo sus posibles consecuencias, las circunstancias mitigantes y los planes de la administración para enervar esas situaciones.
17. Compromisos especiales relativos a transacciones y operaciones futuras que puedan tener un efecto importante, adverso o favorable a los intereses de la entidad reportante, con indicación de su valor.

18. Otras contingencias eventuales o remotas”.

La NIC número 10 complementa estos hechos indicando adicionalmente que:

“Cuando los efectos de los sucesos ocurridos después de la fecha del balance se revelan en las notas a los estados financieros, para permitir a los usuarios de los estados financieros llegar a evaluaciones y decisiones apropiadas, la información suministrada incluye una descripción de los sucesos y, si es posible, una estimación de sus efectos financieros”.

5.2.2. Probables reclamaciones legales

Puede presentarse el caso de que se tenga la incertidumbre sobre una posible reclamación legal bien sea porque la otra parte no quiere hacerla o porque desconoce sus derechos legales para efectuar la reclamación. Este hecho debe revelarse en los estados financieros.

5.3 Remotas

Las pérdidas contingentes cuando se consideran remotas, es decir, que tienen poca probabilidad de ocurrir, no se registran en la contabilidad como gasto del período, ni se revelan en los estados financieros ni como nota a los mismos ni como cuenta de orden.

Sin embargo, deben revelarse las pérdidas que pueden resultar de garantías (cauciones) y obligaciones solidarias.

“IASB-5 requiere que para estas pérdidas se exponga su índole y el monto de la garantía. Además, debe considerarse revelar el importe, si puede estimarse, que podría recuperarse del garante que se vea obligado a cumplir con su obligación de garantía”.

A su vez la NIC número 10 indica que:

“La existencia y monto de garantías, obligaciones provenientes de letras de cambio descontadas y otras obligaciones similares contraídas por una empresa generalmente se revelan en los estados financieros a través de una nota, aún cuando sea remoto que ocurra una pérdida para la empresa”.

Para el caso internacional se consideran situaciones tales como las garantías, obligaciones solidarias e información sobre bienes no asegurados. El tratamiento que se le ha dado es el siguiente:

5.3.1 Garantías y obligaciones solidarias

Como se había señalado con anterioridad, el FASB 5 indica que deben revelarse las pérdidas que pueden resultar de garantías (cauciones) y obligaciones solidarias.

5.3.2 Información sobre bienes no asegurados

Cuando el ente económico no tiene seguros suficientes contra posibles pérdidas, no debe reconocer ninguna pérdida en la fecha de cierre de los estados financieros puesto que ningún activo ha sufrido menoscabo en su valor. Este hecho no requiere ningún tipo de revelación en las normas americanas, internacionales o colombianas. Sin embargo, el FASB-5 recomienda que estas reclamaciones se revelen.

6. LAS PÉRDIDAS CONTINGENTES REMOTAS EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA

Por considerar el caso colombiano el más importante para el análisis de lo que nos convoca; es de gran utilidad conocer los conceptos contenidos en nuestras normas legales sobre garantías o cauciones, fiducia en garantía y obligaciones solidarias, para con base en ese soporte legal, deducir la forma adecuada de tratar contablemente estos temas.

6.1 Garantías

El artículo 65 del Código Civil indica que: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

A su vez las garantías o cauciones se pueden clasificar en:

6.1.1. Reales

Se dice que hay garantía real cuando un bien asegura el cumplimiento de una obligación propia o ajena.

Las garantías reales a su vez pueden ser:

6.1.1.1 Prenda con tenencia del acreedor

Consiste esta garantía en un bien mueble que se entrega a un acreedor para seguridad de su acreedor.

6.1.1.2 Prenda sin tenencia del acreedor

En este caso, el bien mueble permanece en poder del deudor, pero el bien es la garantía del acreedor.

6.1.1.3 Hipoteca

El Diccionario de Términos Contables para Colombia define este término diciendo que es "seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al paso de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores; en materia civil la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes inmuebles; en materia comercial puede recaer sobre estos o sobre naves y aeronaves"¹⁰⁹

6.1.2. Personal

La garantía personal se presenta cuando una persona asegura el cumplimiento de una obligación propia o ajena.

Las garantías personales a su vez pueden ser:

6.1.2.1 Fianza

La fianza es una "obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplir en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple; la fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador"¹¹⁰.

109 CARDONA, John et al. Diccionario de términos contables para Colombia. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia. p. 136-137

110 *Ibid.*, p.123

6.1.2.2 Aval

Este concepto es una “garantía típicamente cambiaria (exclusiva de los títulos valores) que tiene las siguientes características: 1. Debe constituirse dentro del mismo título y circular con él; 2. Debe ser incondicional y no puede someterse a plazos; 3. La garantía se otorga por el paso del título y no por la obligación de una persona determinada; 4. La obligación del avalista es autónoma, es decir, independiente de los demás, razón por la cual puede otorgar aval tanto un tercero, extraño al título, como alguien que no lo haya firmado en una determinada calidad cambiaria; 5. El derecho que surge del título para el avalista es autónomo”.¹¹¹

6.1.2.3 El endoso sin responsabilidad

El endoso lo define el DTCC como la “cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole su título con efectos limitados o ilimitados”.¹¹²

Dentro de las distintas modalidades de endoso, únicamente el endoso sin responsabilidades cave dentro de las pérdidas contingentes, puesto que el artículo 657 del Código de Comercio señala expresamente que el endosante “podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente, agregada al endoso”.

6.1.2.4 Cláusula Penal

Para el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

La cláusula penal debe considerarse simplemente como el avalúo de los perjuicios, realizados anticipadamente por las partes. Con esta figura se busca evitar posteriores reclamaciones y juicios.

Los entes económicos deben revelar los contratos de promesa de compra-venta en los cuales se pacte la cláusula penal.

111 Ibid., p.42

112 Ibid., p.113

6.1.3. Fiducia en garantía

La fiducia mercantil puede entenderse como “negocio comercial en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una función determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario; sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios; para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; estos bienes forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.¹¹³

Por su parte la fiducia en garantía es una “modalidad del contrato de fiducia mercantil por el cual el bien objeto del mismo se destina a garantizar con su venta o sus productos ciertas obligaciones en favor de terceros, designando al beneficiario como acreedor de éstas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta directa de los bienes fideicomitados para que con su producto se pague el valor de la obligación o saldo insoluto de ella, de acuerdo con las precisas instrucciones del contrato”.¹¹⁴

En el caso de fiducia en garantía se presenta igualmente la posibilidad de que un bien dado bajo esta modalidad, sea realizado o vendido por la entidad fiduciaria para cancelar el valor de una obligación en favor de terceros. Esta situación debe revelarse en notas a los estados financieros.

6.1.4. Obligaciones Solidarias

Una obligación solidaria es aquella que puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores en el total de la deuda, según el artículo 1568 de Código Civil.

En Colombia y tal como lo expresa Jaime J. Gil Sánchez, “quien se obliga solidariamente con otra u otras personas, queda comprometido a pagar por sí sólo el total de la deuda, sin derecho a pedir que le sea fraccionada, hállase

113 Ibid., p.123-124

114 SALAZAR, Pilar. La Fiducia en Garantía. Conferencia presentada en la Asamblea de Empresas Fiduciarias. Cartagena: Febrero 26/93.

*lucrado ese deudor o no de la suma recibida en mutuo. Por consiguiente, para el deudor solidario esa obligación es, necesariamente, un pasivo suyo, de ineludible contabilización".*¹¹⁵

Continua el jurista colombiano indicando que: *Porque el firmante integrante en un mismo nivel de un grupo de obligados mercantilmente contrae una obligación solidaria, pero que para el acreedor de es directa y no condicionada. Como generalmente, o por lo menos muy frecuentemente, el título valor no explica quién, entre los giradores, otorgantes, aceptantes o endosantes, se lucró del origen de la obligación, es decir, recibió para su provecho una suma de dinero, o mercancías u otros valores, el carácter abstracto del título valor (letra, cheque, pagaré a la orden, etc.) permite a su beneficiario cobrarle directamente y sin sujeción a condición o explicación alguna, a cualquiera de los giradores, otorgantes, aceptantes o endosantes (este último caso tiene restricciones jurídicas que no corresponde explicar en este momento).*¹¹⁶

En cuanto a su tratamiento contable señala que:

*"Es evidente que, entre nosotros, no se ha utilizado frecuentemente la práctica de quienes conjuntamente suscriben o aceptan un título valor, u otro tipo de obligaciones que impliquen un pago futuro, inscriban en su contabilidad el correlativo cargo o pasivo. Sólo lo hace, comúnmente, el codeudor que, a cambio de este título valor recibió una mercancía u otro servicio o suministro. Esta es una afirmación de una anomalía fácilmente comprobable, pocas veces glosada no obstante por revisores fiscales o por organismos estatales que deberían haberlo hecho. En los frecuentes casos de concordatos mercantiles potestativos, obligatorios o dentro de la quiebra, en las liquidaciones forzosas administrativas, y en general, en los procesos concursales y en los acuerdos extrajudiciales entre acreedores y deudores, está surgiendo, con complejos caracteres, el problema de no contabilización de las deudas por títulos valores que no lucraron el comerciante pero sí aparecen gravándolo y desplazando, por cuantía o por privilegios, a los acreedores directos de dicho comerciante".*¹¹⁷

Si se analizan los artículos 50, 52 y 53 del Código de Comercio, se observan las prescripciones a que está sujeta la contabilidad del comerciante.

115 GIL SÁNCHEZ, Jaime. Aspectos legales y contables de las obligaciones solidarias. En Revista Contaduría N° 2 (Marzo de 1983), p. 77.

116 Ibid., p. 81

117 Ibid., p. 81-82

El artículo 50 ordena que la contabilidad se llevará "de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante".

El artículo 52 expresa que "al iniciar sus actividades comerciales, y por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio".

Y el artículo 53 en su primer inciso dice "en los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes que las respalden".

Después de lo anterior es concluible que las obligaciones solidarias deben mostrarse en los estados financieros no como una cuenta de orden o como una nota, sino como un pasivo para cada uno de los firmantes que se obligaron.

La forma de hacer este registro será debitar una cuenta por cobrar al codeudor solidario y acreditar el pasivo por la obligación solidaria. Al comprobante de contabilidad deberá anexarse una fotocopia del correspondiente documento.

7. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis realizado para las contingencias de pérdidas, la situación colombiana teniendo en consideración las diferentes normas legales sobre la materia, el tratamiento contable que debe dárseles es el indicado a continuación:

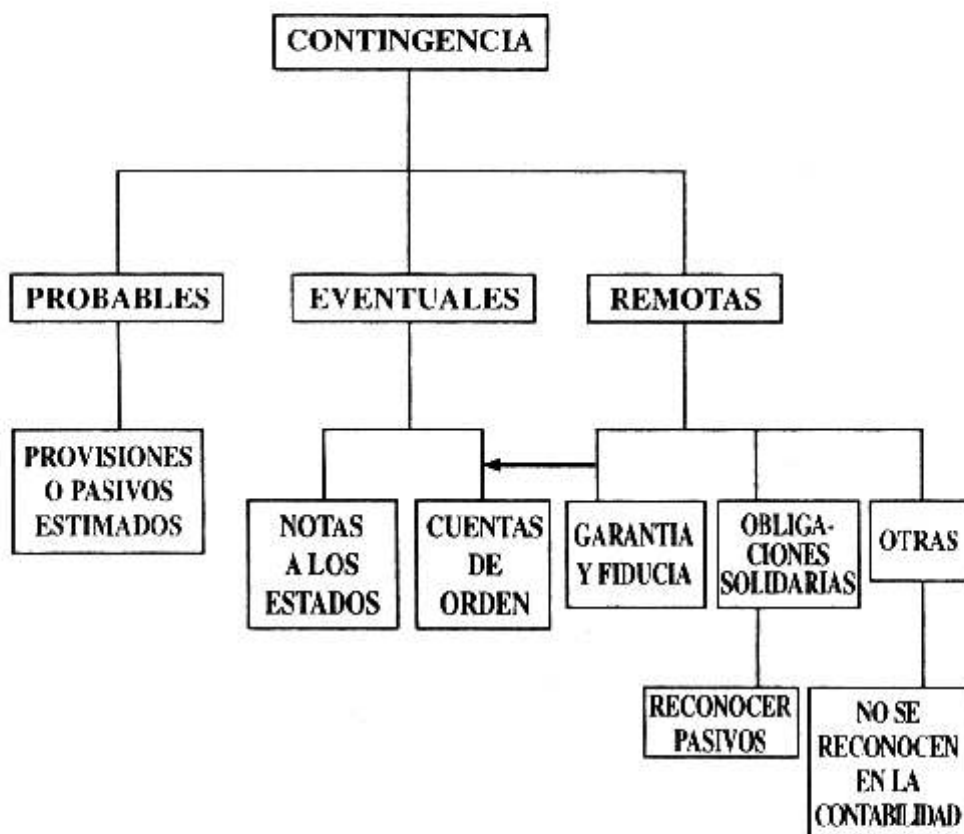
1. Las contingencias de pérdidas probables se reconocen con un débito a gasto del período y un crédito a provisiones (posible pérdida de activos) o a pasivos estimados (posible generación de pasivos futuros).
2. Las contingencias de pérdidas eventuales deben revelarse en los estados financieros mediante notas a los mismos o en cuentas de orden.
3. Las contingencias de pérdidas remotas se clasifican en:
 - 3.1 Cuando se trata de garantías y de la fiducia en garantía, tal situación debe revelarse en notas a los estados financieros.

3.2 Las obligaciones solidarias deben ser reconocidas en la contabilidad como un pasivo.

3.3 Las demás contingencias de pérdidas remotas no se reconocen en la contabilidad, como es el caso de seguros insuficientes sobre los activos del ente económico.

A continuación se presenta gráficamente la contabilización de las pérdidas contingentes para nuestro país:

Cuadro 4 Contabilización de las pérdidas contingentes en Colombia:



BIBLIOGRAFÍA

- BIONDI, Mario. Tratado de Contabilidad Intermedia y Superior. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1990.
- CADAVID ARANGO, Luis Alberto. De los Títulos Valores. En: Contaduría Universidad de Antioquia. No 11 (Septiembre de 1987).
- CARDONA, John et al. Diccionario de términos Contables para Colombia. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 1990.
- DECRETO 2160 DE 1986
- DECRETO 2649 DE 1993
- DECRETO 2650 DE 1993
- FOWLER NEWTON, Enrique. Contabilidad Superior. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1993.
- GIL SÁNCHEZ, Jaime J. Aspectos Legales y Contables de las Obligaciones Solidarias. En: Contaduría Universidad de Antioquia. No 2 (marzo 1983)
- MILLER, Martin A. Guía de PCGA. Orlando Florida: Harcourt Brace Internacional Inc, 1995
- NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD No 10
- RESOLUCIÓN DANCOOP 1017 DE 1994
- SALAZAR, Pilar. La Fiducia en Garantía. Conferencia presentada en la Asamblea de Empresas Fiduciarias. Cartagena: Febrero 26/93.
- MILLER, Martin A. Guía de PCGA. Orlando Florida: Harcourt Brace Internacional Inc, 1995. p. 7.03-7.
- BIONDI, Mario. Tratado de Contabilidad Intermedia y Superior. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1990. p. 630.
- FOWLER NEWTON, Enrique. Contabilidad Superior. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1993. p. 1026.
- CARDONA, John et al. Diccionario de términos contables para Colombia. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia. p. 136-137
- SALAZAR, Pilar. La Fiducia en Garantía. Conferencia presentada en la Asamblea de Empresas Fiduciarias. Cartagena: Febrero 26/93.
- GIL SÁNCHEZ, Jaime. Aspectos legales y contables de las obligaciones solidarias. En Revista Contaduría N° 2. (Marzo de 1983). p. 77.